



# Compendio de Leyes y Reglamentos



**Colegio Médico de Honduras**  
Honduras, 2005



## P R E S E N T A C I O N

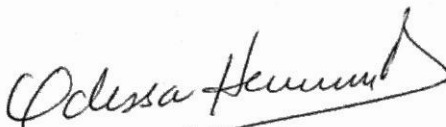
El Gremio Médico Hondureño cumpliendo la Ley Constitucional de Colegiación Profesional Obligatoria, se organiza como Colegio Médico de Honduras un 27 de Octubre de 1962 en la ciudad de La Ceiba, emitiendo posteriormente y con carácter Constitucional su Ley Orgánica.

Con este sólido basamento legal y para hacer funcional y operativo todo el quehacer de nuestro Colegio surgen una serie de Reglamentos los cuales son aprobados dentro del seno de nuestra organización en Asamblea General Anual y posteriormente publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

A partir de Octubre de 1985 es aprobada por unanimidad en la Honorable Cámara Legislativa la Ley del Estatuto del Médico Empleado y posteriormente se elabora su Reglamento.

El presente Compendio de Leyes y Reglamentos actualizado a febrero del 2005, que ponemos a disposición de todos nuestros agremiados, representa un esfuerzo de todas las Juntas Directivas para ordenar y regular nuestro quehacer, mantener el orden y el prestigio del ejercicio legal y ético de la profesión médica, la educación médica continua, la transparencia en el manejo de los fondos, los beneficios a nuestros agremiados, así como el conocimiento de nuestros deberes y derechos.

Con la fe y ayuda de Dios, el respeto y conocimiento de nuestras Leyes y Reglamentos continuaremos siendo un Colegio Profesional respetado y al servicio de todos los hondureños y hondureñas.



**DRA. ODESSÁ HENRÍQUEZ RIVAS**  
**Presidenta Colegio Médico de Honduras**  
**Período 2004-2006.**



**AUTORIDADES DE GOBIERNO  
DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS 2004 - 2006**

**JUNTA DIRECTIVA**

Presidente	Dra. Odessa del Carmen Henríquez Rivas
Vice Presidente	Dr. Reynaldo A. Gómez Urtecho (QDDG)
Secretaria de Actas y Correspondencia	Dra. Julia María Medal Mendoza
Secretario de Finanzas	Dr. Víctor Hernán Sorto Machado
Secretario de Asuntos Educativos y Culturales	Dr. Carlos Amilcar Godoy Mejía
Secretaria de Colegiaciones	Dra. Edda Esperanza González Valladares
Secretario de Acción Social y Laboral	Dr. Dennis Rigoberto Chirinos Santos
Fiscal	Dr. José Francisco Aguilar Riveiro
Vocal	Dra. Rutilia del Socorro Calderón Padilla

**TRIBUNAL DE HONOR**

**PROPIETARIOS**

Dr. Angel Martín Cruz Banegas  
Dr. Rubén Zepeda Aguilar  
Dra. Olga Elizabeth Rivera Vega  
Dr. Sergio Alberto Carías Guerra  
Dra. Marylin Elpidia Alvarado Santos  
Dr. José Roberto Mancia Herrera  
Dr. Mario René Valeriano Sandoval

**SUPLENTES**

Dr. José Leonel Pérez Hernández  
Dr. Leopoldo F. Díaz Solano

**COMITE DE VIGILANCIA**

Dra. Honoria Martha Urquía Argueta  
Dra. Isnaya Suyapa Nuila Zapata



**COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS  
DEL  
COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**



**REGLAMENTO DE SANCIONES  
DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**



## CAPITULO I

### DE LA ASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS GENERALES SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA Y DEL TRIBUNAL DE HONOR

**Artículo 1.** Es obligatoria la asistencia a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Colegio Médico de Honduras; el incumplimiento dará lugar a las sanciones siguientes:

- a) La falta de asistencia no justificada de los Colegiados a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias sin hacerse representar, será sancionada con una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L.200.00), que deberá hacer efectiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por parte del Secretario de Actas y Correspondencia, se exceptúan de estas disposición los médicos jubilados y/o pensionados temporal o permanente y los médicos que previa comunicación y autorización de la Junta Directiva estuvieren fuera del país.
- b) Si el colegiado faltista sin causa justificada es miembro de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia o del Tribunal de Honor, será sancionado con una multa de UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00), que deberá hacer efectiva dentro de la semana siguiente después de celebrada la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

## TITULO I

### DE LA ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS

**Artículo 2.** Es obligatoria la asistencia a las sesiones de Junta Directiva. La falta de asistencia de un miembro de la Junta Directiva a las sesiones de este organismo, sin causa justificada y excusa por escrito, será sancionada con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00), la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería del Colegio, a más tardar una semana después de verificada la sesión a la cual el miembro sancionado no asistió sin la excusa respectiva.

## TITULO II

### DE LA ASISTENCIA A SESIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

**Artículo 3.** Los miembros del Tribunal de Honor que debidamente convocados no asistan a sesiones de este organismo sin causa justificada



y formal excusa, serán sancionados con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00). La multa será notificada a la Junta Directiva por medio del Secretario del Tribunal de Honor, para que ésta a través del Secretario de Actas y Correspondencia notifique al miembro faltista la sanción impuesta, para que proceda a efectuar el pago de la multa en la Tesorería del Colegio a más tardar una semana después realizada la sesión a la que el miembro sancionado no asistió sin la excusa correspondiente.

## CAPITULO II

### DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

**Artículo 4.** El colegiado que fuere designado o nombrado para integrar alguna comisión y no cumpliere por ausencia injustificada a las sesiones de trabajo que produzcan como consecuencia no cumplir la obligación encomendada en el tiempo estipulado; será sancionado con una multa de CIEN LEMPIRAS (L.100.00), por cada ausencia a las sesiones de trabajo. Esta sanción le será notificada por medio del Secretario de Actas y Correspondencia, con copia a la Secretaría de Finanzas para que proceda a efectuar el pago de la multa en la Tesorería del Colegio a más tardar quince (15) días después de notificada la sanción.

**Artículo 5.** Los colegiados que fueren electos como Delegados del Colegio Médico y que no cumpliere con sus responsabilidades o no enviaren a la Junta Directiva los informes solicitados en el tiempo estipulado o dentro de las prórrogas concedidas serán sancionados la primera vez con una amonestación privada por escrito y la segunda vez con la destitución definitiva del cargo por reincidencia.

**Artículo 6.** Cuando un colegiado sin causa justificada se negare a pagar las cuotas de colegiación, auxilio mutuo, cuotas extraordinarias y otros débitos y sea considerado moroso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Reglamento Interno del Colegio Médico de Honduras, por dejar de pagar dos (2) meses en concepto de cuotas, será sancionado con suspensión de sus derechos de colegiado, así como a gozar del apoyo a que está obligado el Colegio prestar a sus colegiados, por todo el tiempo que dure la morosidad. Lo dispuesto en este Artículo es sin perjuicio de la atribución de la Asamblea General de acordar la suspensión temporal de los derechos.

**Artículo 7.** Cuando un colegiado se negare a obedecer, acatar o cumplir



las sanciones, citatorias o llamamientos, emanados de la autoridad competente, y con las formalidades reglamentarias, será sancionado con suspensión de sus derechos de colegiado, así como a gozar del apoyo a que está obligado el Colegio prestar a sus colegiados mientras dure su actitud negativa.

**Artículo 8.** Es entendido que si el colegiado a quien se refiere el Artículo anterior falleciera sin haber incurrido en morosidad respecto a los beneficios del auxilio mutuo, éste surtirá sus efectos en relación a sus beneficiarios deduciéndosele del monto a otorgar, el valor dejado de pagar.

**Artículo 9.** Los colegiados que no estén al día en el pago de sus cuotas de colegiación, auxilio mutuo, cuotas extraordinarias u otros débitos, no podrán ser electos ni nombrados para cargos de gobierno o comisiones del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 10.** Los colegiados que no estén al día en el pago de sus cuotas de colegiación, auxilio mutuo, cuotas extraordinarias u otros débitos, no tendrán el apoyo del Colegio para desempeñar cargos en instituciones públicas y/o privadas.

**Artículo 11.** Cuando algún miembro de la Junta Directiva sin causa justificada no presente a la Asamblea General el informe que le corresponde, será sancionado con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00), y la pérdida del derecho a ser reelecto en el siguiente período. La multa impuesta deberá hacerla efectiva a más tardar quince (15) días hábiles después de realizada la Asamblea General.

**Artículo 12.** Cuando la Junta Directiva sin causa justificada no presente a la Asamblea General el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el período siguiente, cada uno de los miembros responsables será sancionado con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00) y perderá el derecho a ser reelecto como miembro de la Junta Directiva en el siguiente período, debiendo cancelar la multa impuesta a más tardar quince (15) días hábiles después de realizada la Asamblea General.

**Artículo 13.** Los miembros de los organismos de gobierno del Colegio Médico de Honduras, Delegados o Comisionados que fueren considerados morosos con el Colegio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Reglamento Interno del Colegio Médico de Honduras, por la falta de pago de las cuotas de colegiación, auxilio mutuo, cuotas extraordinarias y otros débitos serán sancionados con la destitución definitiva de sus cargos.





**Artículo 14.** Los colegiados deben comunicar a la Junta Directiva en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario después de acontecido el hecho del cambio de su dirección o ausencia del país. El colegiado que no cumpliera esta disposición será sancionado con una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L.200.00), que deberá enterar a la Tesorería del Colegio treinta (30) días después de que la misma le ha sido notificada.

**Artículo 15.** Los colegiados que extiendan Certificaciones Médicas en otra forma que no sea la autorizada por el Colegio Médico de Honduras, será sancionado con una multa de MIL LEMPIRAS (L.1,000.00), por cada certificación extendida, en forma indebida, la cual deberá cancelar en la Tesorería del Colegio Médico de Honduras, a más tardar treinta (30) días hábiles después de notificada la sanción, salvo lo establecido en otras normas legales vigentes.

**Artículo 16.** Los colegiados que hubieren sido electos o nombrados para desempeñar cargos en la Junta Directiva, delegaciones, representantes u otras obligaciones y se hagan acreedores de alguna sanción, no podrán el período siguiente optar a cargos de elección o nombramiento y en el supuesto que salieren electos o fueron nombrados, será nula la elección y deberá revocarse inmediatamente su nombramiento.

**Artículo 17.** Los colegiados nombrados para desempeñar cargos en los órganos de publicidad del Colegio que no cumplan con sus obligaciones serán amonestados en privado, lo que quedará constancia en el libro de Actas, la primera vez, multados con DOSCIENTOS LEMPIRAS (L.200.00), la segunda vez y finalmente destituidos del cargo.

**Artículo 18.** Los miembros del Tribunal de Honor que transgredieren el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, serán sancionados con la destitución inmediata de su cargo y no podrán en el futuro ser miembros de ese Tribunal.

**Artículo 19.** Cuando el Tribunal de Honor no discuta ni resuelva en el tiempo estipulado los asuntos que le sean encomendados para su resolución o no informe el resultado de sus deliberaciones a la Junta Directiva, los miembros responsables de la dilatoria serán sancionados con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00), la primera vez y la pérdida de sus cargos en caso de reincidencia.

**Artículo 20.** El médico que no se colegió dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de su graduación estará obligado a pagar sus cuotas de colegiación a partir de la fecha de expiración de este plazo, además será



sancionado con una multa de CUATROCIENTOS LEMPIRAS (L.400.00). La misma sanción se aplicará a los médicos graduados en el extranjero a partir de la fecha de su incorporación, sin perjuicio de que cumplan con lo estipulado en el Reglamento de Auxilio Mutuo.

**Artículo 21.** El médico graduado antes del 1º de marzo de 1965 y que a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento, no se haya colegiado tendrá que pagar todas sus cuotas a partir de la fecha mencionada en el Artículo anterior y se le aplicará una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L.200.00), sin perjuicio de que cumpla lo prescrito en el Reglamento del Auxilio Mutuo.

**Artículo 22.** Los colegiados que no hicieren efectivo el valor de las multas treinta (30) días hábiles después de haber sido notificados, deberán pagar el 2% de interés mensual sobre el valor dejado de pagar, rescatando así sus derechos como colegiados, de no hacerlo perderán sus derechos como colegiados, mientras dure su morosidad.

**Artículo 23.** La inobservancia o el incumplimiento de las disposiciones establecidas en leyes y reglamentos del ordenamiento jurídico nacional relacionadas con las actividades del ejercicio de la profesión de la medicina; serán sancionadas con amonestación privada, de lo que quedará constancia en el libro de Actas, la primera vez, sin perjuicio de restituir el derecho dejado de cumplir o de conceder, y con multa de CIEN LEMPIRAS (L.100.00), a QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00) en caso de reincidencia.

### CAPITULO III

#### DE LAS SANCIONES POR VIOLACIONES DE LA ETICA PROFESIONAL

**Artículo 24.** El médico colegiado debe ajustar siempre su conducta a las reglas de la circunspección, de la probidad y del honor; será un hombre honrado en el ejercicio de su profesión como en los demás actos de la vida. En consecuencia debe observar en el ejercicio de la profesión médica la mayor dignidad en las relaciones con los enfermos, sus colegas y la sociedad. La violación de estos principios acarreará las sanciones que se expresen en los Artículos siguientes:

**Artículo 25.** La violación del Artículo 50 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, será sancionado con una multa de DOS MIL LEMPIRAS (L.2,000.00), hasta CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00), la



primera vez y suspensión del ejercicio profesional hasta por tres años en caso de reincidencia, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 19 inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 26.** El médico debe prestar sus servicios profesionales anteponiendo la salud de su paciente a cualquier interés económico o de otra índole, incurrirá en las sanciones de amonestación privada la primera vez y multa de CIEN LEMPIRAS (L.100.00) hasta QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00), el médico que:

- a) No sea tolerante con su paciente y ejerza una influencia nociva en el curso de su enfermedad; obre desfavorablemente en el ánimo del enfermo, lo deprima o lo alarme.
- b) Haga visitas innecesarias con miras interesadas a no ser que, a pesar de haberlo advertido a la familia esta insista en exigirlo.
- c) No haga la notificación de regla a quien corresponda si la enfermedad es grave, se tema un desenlace fatal o se esperen complicaciones capaces de ocasionarlo.
- d) No respete las creencias religiosas de sus pacientes; esta prohibición no es aplicable a los menores de edad, quienes gozan del derecho de recibir servicios médicos adecuados y/o necesarios para preservar su vida de conformidad con el Código de la Niñez y del Adolescente.
- e) Abandone los casos crónicos e incurables y no solicite juntas con otros médicos cuando sea necesario.
- f) Realice pruebas diagnosticas con fines pecuniarios que afecten la economía y vida del paciente.
- g) Realice visitas innecesarias cuando no es el médico de cabecera del paciente.

**Artículo 27.** La comisión de cualquiera de los actos contrarios a la honradez profesional a que se refiere el Artículo 61 de la Ley Orgánica y el Artículo 24 del presente Reglamento, hará incurrir al médico infractor en la sanción que consistirá en multa de L.500.00 hasta L.5,000.00, la primera vez y suspensión del ejercicio profesional hasta por tres años previo dictamen del Tribunal de Honor, aprobación de la Junta Directiva y ratificación de la Asamblea General de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, en caso de reincidencia.



**Artículo 28.** Se entenderá por ejercicio inadecuado de la Medicina, cuando el médico tratante, incurra en impericia, imprudencia, negligencia, inobservancia de normas, leyes y reglamentos al efectuar procedimientos clínicos, quirúrgicos de gabinete o prescripción de drogas o fármacos perjudicando la integridad física, moral y psíquica del paciente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar, a quien se le compruebe ejercicio inadecuado de la medicina se le sancionará con multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00) a DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00), la primera vez; en caso de reincidencia se le sancionará con una multa de UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00) a CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00), y suspensión del ejercicio profesional hasta por tres (3) años de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso “f” de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras. Se excluye de esta sanción aquellas complicaciones que se consideren propias de las enfermedades y de los procedimientos médicos quirúrgicos.  
FALTAMODIFICARLO.....

**Artículo 29.** La negativa de una institución hospitalaria privada a respetar el derecho que el paciente tiene de escoger libremente su médico y cambiarlo en cualquier momento de su evolución, previa notificación al médico tratante, dará lugar a que se sancione al Director Médico de la Institución con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00); hasta CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00). Igual sanción será aplicable a los médicos que por medio de la coacción, la intimidación o el soborno obliguen al personal médico o paramédico a favorecer los servicios profesionales de aquel o de la institución hospitalaria en la que tenga intereses.

**Artículo 30.** Queda prohibido que el médico que labora en instituciones Estatales Públicas percibir honorarios, regalías personales por servicios prestados a pacientes que asistan a esas instituciones. El que infrinja esta disposición se hará acreedor a una multa que oscilará entre UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00), hasta CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00), según la gravedad de la falta y los antecedentes del sancionado. En los casos de reincidencia se le suspenderá del ejercicio profesional, hasta por tres (3) años, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso “f” de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 31.** El ofrecimiento de servicios médicos en contravención de los Artículos 64 y 67 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, se considera charlatanismo o comercialismo, contrario a la ética profesional y será sancionado con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00) hasta



CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00). En caso de reincidencia, suspensión hasta por un (1) año del ejercicio profesional, previo dictamen del Tribunal de Honor, de acuerdo establecido en el Artículo 19, inciso “f” de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 32.** La violación a los Artículo 65 y 67 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, será sancionada con amonestación privada la primera vez, y multa de UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00), en caso de reincidencia.

**Artículo 33.** El médico que en violación del Artículo 68 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, tratare de retener un paciente como suyo, será sancionado con una multa de UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00) la primera vez y CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00) en caso de reincidencia.

**Artículo 34.** Para el goce del derecho que concede el Artículo 69 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, el médico colegiado deberá registrar en el Colegio Médico a sus dependientes, el cual extenderá la respectiva identificación que deberá presentar toda vez que se soliciten los servicios médicos. El médico colegiado que previa identificación, se negase a presentar servicio gratuito a que se refiere el Artículo 69 y contravenga tal disposición se hará acreedor a multa de UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00) la primera vez y multa de TRES MIL LEMPIRAS (L.3,000.00), la segunda vez y suspensión de tres (3) meses de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19, inciso “f” de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras y multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00), si reincidiera. Los médicos que en violación a lo dispuesto en este artículo soliciten y obtengan el beneficio otorgado, para beneficio de cualquier naturaleza; serán sancionados con la misma sanción establecida en este Artículo para los médicos que no cumplan con prestar los servicios gratuitos. Se exceptúa de la gratuidad aquí establecida, la cirugía cosmética y la consulta psiquiátrica.

**Artículo 35.** La violación de los Artículos 78, 82, 87, 88, 89, 101 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, será sancionada con multa de UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00), la primera vez y en caso de reincidencia, la suspensión del ejercicio profesional hasta por seis (6) meses, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso “f” de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 36.** La violación de los Artículos 91 y 94 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, será sancionada con multa de UN MIL



LEMPIRAS (L.1,000.00), la primera vez y suspensión del ejercicio profesional hasta por seis (6) meses en caso de reincidencia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 37.** La violación de los Artículos 92, 96, 99 y 102 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, será sancionada con amonestación privada la primera vez y multa hasta por QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00) en caso de reincidencia.

**Artículo 38.** El médico que agraviare, insultare, agrediere o denigrare a otro colega en forma verbal, escrita o físicamente en menoscabo del prestigio profesional y de la práctica médica del afectado, será sancionado con una multa entre UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00) y TRES MIL LEMPIRAS (L.3,000.00) la primera vez y entre TRES MIL LEMPIRAS (L.3,000.00) y CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00) en caso de reincidencia. Todo agravio, insulto, agresión y denigración deberá ser plenamente documentada y comprobada ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 39.** El médico colegiado que se apropie de una manera fraudulenta y/o hiciere uso indebido de material de investigación, estudio de casos clínicos pertenecientes a otros colegas y/o instituciones con el fin de obtener algún beneficio o provecho profesional, será sancionado con multa de DOS MIL LEMPIRAS (L.2,000.00), la primera vez y suspensión temporal de seis (6) meses de ejercicio profesional, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, en caso de reincidencia.

**Artículo 40.** La violación de los Artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar, será sancionado con multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00), la primera vez y suspensión del ejercicio profesional hasta por un (1) año, en caso de reincidencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19, inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 41.** La violación del Artículo 109 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, sin autorización de las personas interesadas, será sancionada con amonestación privada y multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00), la primera vez y suspensión por seis (6) meses del ejercicio profesional, en caso de reincidencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19, inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.



**Artículo 42.** La violación del Artículo 110 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, será sancionada:

- a) Cuando el médico hubiere practicado la esterilización tomando en cuenta la opinión facultativa pero sin dejar constancia escrita de la autorización de la parte interesada será sancionado con amonestación privada la primera vez y multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00) en caso de reincidencia.
- b) Cuando el médico actúe contra la voluntad de la parte interesada o de la opinión facultativa será sancionado con multa de DOS MIL LEMPIRAS (L.2,000.00), la primera vez y suspensión del ejercicio profesional hasta por seis (6) meses en caso de reincidencia, de acuerdo al Artículo 19, inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 43.** El secreto es un deber inherente a la profesión misma que exige el interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de la familia, la responsabilidad del médico y la dignidad del arte; su violación será sancionada con multa de UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00) la primera vez y suspensión del ejercicio profesional hasta por tres (3) meses en caso de reincidencia siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras. Son excepciones a esta sanción las ya establecidas en el Artículo 114 de la Ley Orgánica del Colegio.

**Artículo 44.** La violación del Artículo 121 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, será sancionada con multa de DOS MIL LEMPIRAS (L.2,000.00), la primera vez y suspensión del ejercicio profesional por seis (6) meses de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, en caso de reincidencia.

**Artículo 45.** La violación del Artículo 123 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, será sancionada con multa de UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00), la primera vez y suspensión hasta por seis (6) meses de ejercicio profesional de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, en caso de reincidencia.

**Artículo 46.** La violación del Artículo 133 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, será considerada falta leve aplicable solamente al Secretario de Actas y Correspondencia y al Secretario de Colegiaciones y





será sancionada con amonestación privada la primera vez y con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L.500.00), en caso de reincidencia.

**Artículo 47.** Los miembros del Comité de Vigilancia que incumplan con sus deberes contemplados en el Artículo 137 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, serán sancionados con multa de UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00), la primera vez y en caso de reincidencia destitución de su cargo.

**Artículo 48.** Los colegiados que se valgan de la posición que ocupan en las instituciones gubernamentales autónomas, semiautónomas y/o privadas que actúen en contra de lo establecido en la Ley del Estatuto del Médico Empleado y demás Leyes y Reglamentos que rigen el Colegio Médico de Honduras, serán sancionados con una suspensión temporal en el ejercicio profesional por tres (3) meses la primera vez y por un (1) año en caso de reincidencia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso “f” de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 49.** Cualquier colegiado que se oponga, tergiversa o disminuya el espíritu de la Ley del Estatuto del Médico Empleado, será sancionado según la gravedad de la falta. La infracción del Artículo 12 numerales 1, 2 y 3, de la Ley del Estatuto del Médico Empleado y Artículo 21 y 22 de su reglamento, se sancionará en la forma siguiente:

- a) Multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00) e inmediata readecuación de la jornada la primera vez y suspensión del ejercicio profesional por seis (6) meses de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso “f” de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, en caso de reincidencia o persistir en la falta.
- b) La infracción del Artículo 12, numeral 3 del Estatuto del Médico Empleado se sancionará con multa de TRES MIL LEMPIRAS (L.3,000.00), la primera vez y suspensión del ejercicio profesional hasta por seis (6) meses de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso “f” de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, en caso de reincidencia o persistencia en la comisión de la falta.

**Artículo 50.** El colegiado que valiéndose de argumentos o actos reñidos con la moral, ética y las buenas costumbres, provoquen la destitución o retiro de otro colegiado de un puesto o cargo médico ya sea público o privado será sancionado la primera vez con una multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00), y con suspensión del ejercicio profesional por seis (6) meses de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19,





inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, en caso de reincidencias. Igual sanción se aplicará al colegiado que extravíe o adultere maliciosamente la calificación de otro colega perjudicando su participación en el concurso.

**Artículo 51.** La estafa en el ejercicio de la Medicina debidamente comprobada por el Tribunal de Honor, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, será sancionada con una multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00), y suspensión del ejercicio profesional hasta por tres (3) años, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS

**Artículo 52.** El Tribunal de Honor será el encargado de emitir dictámenes relacionados con la violación a los principios de la ética en el ejercicio de la profesión médica, recomendando el tipo de sanciones cuando la Junta Directiva lo solicite la tramitación de los casos que deben juzgar, siendo ésta la que deberá hacer efectiva las penas. La pena de suspensión deberá ser acordada por la Asamblea General del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 53.** Recibido el dictamen del Tribunal de Honor la Junta Directiva lo comunicará al interesado y siendo éste condenado, el Secretario de Actas y Correspondencia transcribirá los Artículos del Reglamento de Sanciones en los cuales se base la misma y los que afecten su derecho de apelación.

**Artículo 54.** La resolución de Junta Directiva fundamentada en el dictamen del Tribunal de Honor será notificada al o los colegiados sancionados por escrito a través de la Secretaría de Actas y Correspondencia en el término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que la Junta Directiva aprobó la resolución respectiva.

**Artículo 55.** Cuando el colegiado se mostrare inconforme con la resolución adoptada en su contra podrá pedir reconsideración a la Junta Directiva en un período no mayor de quince (15) días hábiles después de haber sido notificado, si el interesado no apelare en ese término la misma quedará en firme y la Junta Directiva aplicará la sanción respectiva. Si la Junta Directiva no modificare su resolución aplicará la sanción correspondiente, en todo caso el colegiado tiene derecho a utilizar el



recurso señalado en el Artículo 132, de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 56.** La resolución de una apelación por parte de la Asamblea General del Colegio Médico de Honduras, confirmando la sanción impuesta se notificará en la misma asamblea en estrados al apelante y se le otorgará el derecho de interponer ante la misma asamblea el recurso administrativo de reposición para agotar la vía administrativa, si no se interpone el recurso de reposición la sanción quedará firme. La Junta Directiva procederá a ejecutar la sanción que ha quedado firme, acción que realizará dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendario siguientes a la resolución de la Asamblea General del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 57.** Los colegiados que no hicieren efectivo el valor de las multas treinta (30) días después de haber sido notificados, perderán sus derechos de colegiados y el apoyo del Colegio Médico de Honduras, mientras dure la morosidad.

**Artículo 58.** Las multas deberán hacerse efectivas en la Secretaría de Finanzas y pasarán a formar parte del Tesoro del Colegio Médico de Honduras.

**Artículo 59.** Previa auditoría o fiscalización, los miembros de los organismos de gobierno del Colegio Médico de Honduras, que mediante abuso o negligencia en el ejercicio de sus cargos y con ánimo de lucro directo o indirecto faciliten, permitan, coadyuven o ejecuten actos que impliquen malversación de fondos y bienes, dilapidación o despilfarro de los mismos o que los enajene o grave causando perjuicio al patrimonio del Colegio, serán acreedores a las siguientes sanciones:

- a) Suspensión hasta por tres (3) años en el ejercicio profesional de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19, inciso "f" de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.
- b) Quedará inhabilitado para optar cargos de elección en el Colegio Médico de Honduras de por vida.

La imposición de estas sanciones no eximirá de la responsabilidad civil o penal de los sancionados, que los representantes legales del Colegio podrán deducir ante los Juzgados y Tribunales de la República para el castigo y resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.



Estas acciones se entenderán que prescriben en el término de diez (10) años a partir de la fecha en que el agremiado haya cesado en el cargo en el cual incurrió en responsabilidad.

**Artículo 60.** Todo lo relativo a la suspensión en el ejercicio profesional de los colegiados se ajustará a lo establecido en el Artículo 19, inciso “f” de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras y demás disposiciones establecidas al respecto en la Ley Orgánica, en su Reglamento Interno y en el Reglamento Interno del Tribunal de Honor del Colegio Médico de Honduras.

## CAPITULO V

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 61.** El presente Reglamento deroga el Reglamento de Sanciones del Colegio Médico de Honduras, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Médico de Honduras, celebrada en Tegucigalpa, M.D.C., los días 28 y 29 de agosto de 1998, en el Auditorium del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, así como todas aquellas disposiciones legales que se le opongan, disminuyan o tergiversen el contenido del mismo.

**Artículo 62.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha, deberá ser publicado en el Diario Oficial “LA GACETA”, y enviado a cada colegiado para los fines consiguientes en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación y por los medios que la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras estime pertinente.

APROBADO EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE LA CEIBA, ATLANTIDA, LOS DIAS 11 Y 12 DE FEBRERO DEL 2005.

**POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**

**DRA. ODESSA DEL CARMEN HENRIQUEZ**  
Presidenta

**DRA. JULIA MARIA MEDAL MENDOZA**  
Secretaria de Actas y Correspondencia

**DR. ANGEL MARTIN CRUZ BANEGAS**  
Presidente Tribunal de Honor C.M.H.



